

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-SUC INTESTADA DE LUCILA PEREZ PERDOMO-DTES: NANCY QUINTERO PEREZ Y OTROS-RAD 2017-00765-00-TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION REAJUSTADO

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ <mantolunanotificaciones@gmail.com>

Jue 25/05/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (188 KB)

NANCY CUÑADA-REAJUSTANDO TRABAJO DE PARTICION.docx (2).pdf; NANCY QUINTERO PEREZ-SUCESION MAMA-TRABAJO DE PARTICION.docx (3).pdf;

Santiago de Cali, Mayo 25 de 2023

Señora

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LUCILA PÉREZ PERDOMO.

DEMANDANTE: NANCY Y MARÍA QUINTERO PÉREZ.

ARMANDO PÉREZ.

RAD.No.2017-00765-00.

Como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso referenciado ante usted con todo respeto me permito manifestarle lo siguiente con respecto a su requerimiento de reajustar el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso:

Manifiesta el despacho que “En cada una de las hijuelas relacionadas se indica que las acciones de dominio o el porcentaje a adjudicar componen el 100% de los derechos de dominio, propiedad y posesión del inmueble descrito e identificado...”, que sin embargo debe tenerse en cuenta que el bien objeto de sucesión no corresponde al 100% del inmueble objeto de la sucesión, pues se trata del 50% + $\frac{1}{3}$ del otro 50% (16,6666666667); es decir, el 66.6666666667%.

Igualmente requiere corregir la numeración en las partidas de las hijuelas indicadas.

Por lo tanto, allego con el presente memorial el trabajo de partición y adjudicación corregido en dichos aspectos, para que sea aprobado mediante sentencia por el juzgado.

Adjunto lo anunciado en un pdf que contiene el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, corregido en los aspectos enunciados.

De la señora Juez,

Cordialmente,

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ.

CC. No. 16.662.872

T.P No. 67.127 CSJ.

Santiago de Cali, Mayo 25 de 2023

Señora

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LUCILA PÉREZ PERDOMO.

DEMANDANTE: NANCY Y MARÍA QUINTERO PÉREZ.

ARMANDO PÉREZ.

RAD.No.2017-00765-00.

Como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso referenciado ante usted con todo respeto me permito manifestarle lo siguiente con respecto a su requerimiento de reajustar el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso:

Manifiesta el despacho que “En cada una de las hijuelas relacionadas se indica que las acciones de dominio o el porcentaje a adjudicar componen el 100% de los derechos de dominio, propiedad y posesión del inmueble descrito e identificado...”, que sin embargo debe tenerse en cuenta que el bien objeto de sucesión no corresponde al 100% del inmueble objeto de la sucesión, pues se trata del 50% + $\frac{1}{3}$ del otro 50% (16,6666666667); es decir, el 66.6666666667%.

Igualmente requiere corregir la numeración en las partidas de las hijuelas indicadas.

Por lo tanto, allego con el presente memorial el trabajo de partición y adjudicación corregido en dichos aspectos, para que sea aprobado mediante sentencia por el juzgado.

Adjunto lo anunciado en un pdf que contiene el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, corregido en los aspectos enunciados.

De la señora Juez,



MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ

C.C.No.16'662.872 de Cali.

T.P.No.67.127 C.S.J.

Santiago de Cali, Mayo 25 de 2023

Señora

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LUCILA PÉREZ PERDOMO.

DEMANDANTE: NANCY Y MARÍA QUINTERO PÉREZ.

ARMANDO PÉREZ.

RAD.No.2017-00765-00.

En mi condición de apoderado judicial de los herederos intervinientes dentro de la presente mortuoria, ante usted con todo respeto me permito manifestarle que mediante el presente escrito presento **EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** de los bienes sucesorales dejados por la causante, señora LUCILA PÉREZ PERDOMO (q.e.p.d.), previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La señora **LUCILA PÉREZ PERDOMO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.29.005.974, falleció en la ciudad de Cali el día 8 de Noviembre de 2011, siendo ésta ciudad su último domicilio y lugar de residencia, fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por norma de la misma ley están llamados a recogerla. En este caso, sus hijos y herederos.

SEGUNDA: Los señores **NANCY QUINTERO PÉREZ, MARÍA QUINTERO PÉREZ, ARMANDO PÉREZ** y **HENRY PÉREZ**, son hijos y herederos de la causante.

TERCERA: El heredero **HENRY PÉREZ**, transfirió a título de venta real a la heredera **NANCY QUINTERO PÉREZ**, todos los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su madre, señora **LUCILA PÉREZ PERDOMO** (q.e.p.d.), mediante la escritura pública No.0280 de Febrero 23 de 2017 de la Notaría Doce del Círculo de Cali.

CUARTA: La señora **NANCY QUINTERO PÉREZ**, en su condición de heredera y cesionaria de los derechos herenciales adquiridos, acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTA: Los señores **MARÍA QUINTERO PÉREZ** y **ARMANDO PÉREZ**, en su condición de hijos y herederos de la causante, aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

SEXTA: La causante, señora **LUCILA PÉREZ PERDOMO (q.e.p.d)**, no otorgó testamento alguno.

SÉPTIMA: El juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, mediante auto interlocutorio No.2654 de noviembre 29 de 2017, notificado por estados el día 1 de diciembre del mismo año, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia; reconoció la calidad de herederos a los señores Nancy y María Quintero Pérez y Armando Pérez, en su condición de hijos de la causante Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto; ordenó las publicaciones de ley y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

OCTAVA: El juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, mediante auto interlocutorio No.0445 de febrero 22 de 2018, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, le reconoció a la heredera NANCY QUINTERO PÉREZ, su condición de cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le cedió su hermano HENRY PÉREZ, en la presente sucesión.

NOVENA: El día 23 de Octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos del acervo sucesoral, y fueron debidamente presentados por los herederos intervinientes en el presente proceso los Inventarios y Avalúos de los bienes dejados por la causante.

DÉCIMA: En la diligencia de Inventarios y Avalúos de bienes, el juzgado, mediante auto interlocutorio de la misma fecha, aprobó los Inventarios y Avalúos presentados por los herederos reconocidos, y me designó como partidador, concediendo un término para presentar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia.

DÉCIMA PRIMERA: Al proceso de sucesión concurrió el señor OCTAVIO PÉREZ MONTENEGRO, en su condición de nieto y heredero de la causante Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.), por representación de su fallecido padre OSCAR MARINO PÉREZ (q.e.p.d.), hijo de la causante, condición que acreditó con su registro civil de nacimiento, el registro civil de nacimiento y de defunción de su padre.

DÉCIMA SEGUNDA: El juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio No.4780 de diciembre 13 de 2022, le reconoció al señor OCTAVIO PÉREZ MONTENEGRO, su condición de heredero por representación de la causante, con que actuó en el presente proceso.

DÉCIMA TERCERA: El juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio No.871 de febrero 28 de 2023, notificado por estados el día 1 de marzo de 2023, me requirió para que en el término de treinta (30) días, presentara el trabajo de partición y adjudicación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

DÉCIMA CUARTA: Con base en las anteriores consideraciones, procedo a realizar la distribución, partición y adjudicación de los bienes de la herencia, y presentarlo dentro del término concedido oportunamente.

ACERVO HEREDITARIO:

ACTIVOS:

Los activos que conforman e integran el acervo herencial de la sucesión intestada de la causante, lo constituyen los siguientes bienes, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

PARTIDA PRIMERA. LOS DERECHOS DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%), que tiene la causante, en el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación, con todos sus componentes, usos, anexidades y dependencias y el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada, que tiene una superficie aproximada de 175 metros cuadrados, el cual se distingue con el número 5 de la manzana 67 de la Urbanización “La Floresta” (Hoy Nueva Floresta), situado en la calle 55 No.24A-05 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En longitud de 7 metros, con el lote No.23 de la manzana 67 de la Urbanización “La Floresta” (Hoy Nueva Floresta). **SUR:** En longitud de 7 metros, con la carrera 24 A. **ORIENTE:** En longitud de 25 metros, con el lote No.4 de la manzana 67 de la Urbanización. **OCCIDENTE:** En longitud de 25 metros, con la calle 55.

Inmueble distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-29820 y en el Catastro de Cali con el Número Predial Nacional 760010100081600270016000000016; ID No.0000313326, y número predial E050400160000.

Tradicición:

Derechos de dominio, propiedad y posesión que adquirió la causante, por compra que de ellos hizo al Instituto de Crédito Territorial, mediante escritura pública No.107 del 19 de Enero de 1.960 de la Notaría Tercera de Cali, al adquirir el CIEN POR CIENTO (100%) DE DICHO INMUEBLE, en común y proindiviso, con el señor ALFONSO QUINTERO, mediante el instrumento público citado, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No.370-29820.

Avalúo:

Avalúo, calculado así: El inmueble descrito, está avaluado catastralmente para el año 2017, en la suma de \$78'922.000 Mcte. El Avalúo catastral del 50%, es la mitad, o sea, la suma de \$39'461.000 que multiplicado por el 1.5, nos da un Avalúo de \$59'191.500 Mcte. (Artículo 489 numeral 6º., y artículo 444 numeral 4º., del Código General del Proceso).

Por lo tanto, los DERECHOS DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, tienen un avalúo de \$59.191.500 Mcte.

Vale esta partida:

\$59.191.500 Mcte.

PARTIDA SEGUNDA. LOS DERECHOS DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN equivalentes a UNA TERCERA (1/3) PARTE DEL OTRO CINCUENTA POR CIENTO del inmueble descrito e identificado en la partida primera, y que tiene la causante en el citado inmueble.

Inmueble distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-29820 y en el Catastro de Cali con el Número Predial Nacional 760010100081600270016000000016; ID No.0000313326, y número predial E050400160000.

Tradicición:

Derechos de dominio, propiedad y posesión que adquirió la causante, por compra que de ellos hizo, al señor Urbino Antonio Luna Castillo, mediante la escritura pública No.3109 de Mayo 23 de 1984 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, al adquirir el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%), en común y proindiviso, con sus hijas NANCY Y MARÍA QUINTERO PÉREZ, mediante la escritura pública mencionada, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No.370-29820.

Avalúo:

Avalúo, calculado así: El inmueble descrito, está avaluado catastralmente para el año 2017, en la suma de \$78'922.000 Mcte. El Avalúo catastral del 50%, es la mitad, o sea, la suma de \$39'461.000 Mcte., cuya tercera parte (1/3), equivale a la suma de \$13'153.666,6666 Mcte., que multiplicado por el 1.5, nos da un Avalúo de \$19'730.500 Mcte. (Artículo 489 numeral 6º., y artículo 444 numeral 4º., del Código General del Proceso).

Por lo tanto, los DERECHOS DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN, equivalentes a la tercera parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble anteriormente descrito, tienen un avalúo de \$19.730.500 Mcte.

Vale esta partida: \$19.730.500 Mcte.

TOTAL ACTIVO DEL ACERVO HEREDITARIO: \$78.922.000 Mcte.

PASIVO:

No existe pasivo alguno que grave la herencia.

TOTAL PASIVO QUE GRAVA LA HERENCIA: \$-0-

TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO DE LA HERENCIA: \$78.922.000 Mcte.

LIQUIDACIÓN:

El monto total del acervo líquido de los bienes de la herencia inventariados es de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$78.922.000) MCTE.**, el cual se distribuirá en partes iguales entre los señores **NANCY QUINTERO PÉREZ, HENRY PÉREZ, MARÍA QUINTERO PÉREZ, ARMANDO PÉREZ y OSCAR MARINO PÉREZ**, hijos y herederos de la causante, teniendo en cuenta que el heredero Henry Pérez, cedió sus derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder en la presente sucesión a su hermana Nancy Quintero Pérez, y que la herencia del heredero Oscar Marino Pérez (q.e.p.d.), la recogerán sus hijos y herederos reconocidos en el presente proceso de sucesión, en este caso, su heredero reconocido, señor **OCTAVIO PÉREZ MONTENEGRO**, en representación de su fallecido padre Oscar Marino Pérez (q.e.p.d.).

Por lo tanto, la Liquidación es como sigue:

Valor total de los bienes de la sucesión inventariados \$78.922.000 Mcte.

1) Valor que le corresponde a la señora Nancy Quintero Pérez, en su condición de hija y heredera de la causante, señora Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.), y en su condición de cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le cedió su hermano Henry Pérez, en la presente sucesión, equivalentes a las dos quintas partes ($\frac{2}{5}$) de los bienes de la herencia: \$31.568.800 Mcte.

2) Valor que le corresponde a la señora María Quintero Pérez, en su condición de hija y heredera de la causante, señora Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.), equivalentes a una quinta ($\frac{1}{5}$) parte de los bienes de la herencia: \$15.784.400 Mcte.

3) Valor que le corresponde al señor Armando Pérez, en su condición de hijo y heredero de la causante, señora Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.), equivalentes a una quinta ($\frac{1}{5}$) parte de los bienes de la herencia: \$15.784.400 Mcte.

4) Valor que le corresponde al señor Octavio Pérez Montenegro, en su condición de nieto y heredero de la causante, señora Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d), en representación de su fallecido padre, señor Oscar Marino Pérez (q.e.p.d.), hijo de la mencionada causante, equivalentes a una quinta ($\frac{1}{5}$) parte de los bienes de la herencia:

\$15.784.400 Mcte.

SUMAS IGUALES:

\$78.922.000 Mcte. \$78.922.000 Mcte.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIONES:

PRIMERA HIJUELA DE: NANCY QUINTERO PÉREZ, en su condición de hija y heredera y como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le cedió su hermano Henry Pérez, en la sucesión de su señora madre Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.).

Vale esta hijuela: **\$31.568.800 Mcte.**

Que se integra y paga, así:

Con 31.568.800 acciones de dominio, propiedad y posesión de valor nominal de un peso (\$1,00) Mcte., cada una, equivalentes al 40%, de las 78.922.000 acciones de dominio, propiedad y posesión, de igual valor nominal, que equivalen al 66.6666666667% de los derechos de dominio, propiedad y posesión que tiene la causante en el inmueble descrito e identificado por su ubicación y linderos y demás elementos que lo describen, en el apartado intitulado "ACTIVOS" del presente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia.

SEGUNDA HIJUELA DE: MARÍA QUINTERO PÉREZ, en su condición de hija y heredera de la causante, su señora madre Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.).

Vale esta hijuela: **\$15.784.400 Mcte.**

Que se integra y paga, así:

Con 15.784.400 acciones de dominio, propiedad y posesión de valor nominal de un peso (\$1,00) Mcte., cada una, equivalentes al 20%, de las 78.922.000 acciones de dominio, propiedad y posesión, de igual valor nominal, que equivalen al 66.6666666667% de los derechos de dominio, propiedad y posesión que tiene la causante en el inmueble descrito e identificado por su ubicación y linderos y demás elementos que lo describen, en el apartado intitulado "ACTIVOS" del presente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia.

TERCERA HIJUELA DE: ARMANDO PÉREZ, en su condición de hijo y heredero de la causante, su señora madre Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.).

Vale esta hijuela: **\$15.784.400 Mcte.**

Que se integra y paga, así:

Con 15.784.400 acciones de dominio, propiedad y posesión de valor nominal de un peso (\$1,00) Mcte., cada una, equivalentes al 20%, de las 78.922.000 acciones de dominio, propiedad y posesión, de igual valor nominal, que equivalen al 66.6666666667% de los derechos de dominio, propiedad y posesión que tiene la causante en el inmueble descrito e identificado por su ubicación y linderos y demás

elementos que lo describen, en el apartado intitulado “ACTIVOS” del presente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia.

CUARTA HIJUELA DE: OCTAVIO PÉREZ MONTENEGRO, en su condición de nieto y heredero de la causante, su abuela, señora Lucila Pérez Perdomo (q.e.p.d.), en representación de su fallecido padre, señor Oscar Marino Pérez (q.e.p.d.), hijo de la citada causante.

Vale esta hijuela: **\$15.784.400 Mcte.**

Que se integra y paga, así:

Con 15.784.400 acciones de dominio, propiedad y posesión de valor nominal de un peso (\$1,00) Mcte., cada una, equivalentes al 20%, de las 78.922.000 acciones de dominio, propiedad y posesión, de igual valor nominal, que equivalen al 66.666666667% de los derechos de dominio, propiedad y posesión que tiene la causante en el inmueble descrito e identificado por su ubicación y linderos y demás elementos que lo describen, en el apartado intitulado “ACTIVOS” del presente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia.

CONCLUSIONES:

Como no fue posible adjudicar determinados bienes a cada uno de los herederos, y sus adjudicaciones fueron hechas en común y proindiviso sobre un determinado inmueble, de acuerdo al valor de sus correspondientes hijuelas, por lo que se ha conformado entre ellos una comunidad de bienes y derechos sobre el bien inmueble objeto de ésta partición y adjudicados, en común y proindiviso, y en el cual, cada uno de los herederos tiene y posee tantos derechos, acciones o cuotas de dominio, de valor nominal de Un peso (\$1,00) Mcte., cada una, hasta concurrencia del valor de sus respectivas adjudicaciones.

En los anteriores términos presento para su aprobación el Trabajo de Partición y Adjudicación que se me encargó realizar dentro del presente proceso de sucesión.

PRUEBAS:

Ténganse como pruebas todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente que contiene el proceso de la referencia.

De la Señora Juez, atentamente,



MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ

C.C.No.16'662.872 de Cali.

T.P.No.67.127 C.S.J.